



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 3293/2024  
Reg. int. n° 7.005

Buenos Aires, 4 de julio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en esta **causa n° 3293/2024 (registro interno n° 7.005)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°3 de Capital Federal, integrado de modo unipersonal por el Juez Gustavo Pablo Valle, con la presencia de la Secretaria *ad hoc* Eleonora Coronel, seguida por el delito de estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado, en calidad de coautora (art. 45, 54, 172 y 292 del Código Penal) a **Marlene Betty Gutiérrez Torres**, peruana, titular del Documento Nacional de Identidad n° 94.877.686, nacida el 26 de abril de 1992 en Perú, hija de Auberto Cicinio Gutiérrez Ricasca y de Betty Fanny Torres de la Cruz, soltera, con domicilio en Av. Juan B. Justo 4306 de esta ciudad y actualmente detenida en Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal.

Intervienen en el proceso el fiscal a cargo de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional n° 3, Dr. Andrés Esteban Madrea, y, en representación de la imputada, la Dra. Marina Soberano, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 10 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.

### **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el Dr. Andrés Madrea presentó su propuesta de juicio abreviado, conforme lo previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la que informó que el acuerdo con la defensa y la procesada se había alcanzado de manera electrónica y virtual.

Dijo que Marlene Betty Gutiérrez Torres, con la asistencia de su defensa, había prestado conformidad con la existencia del hecho



que se le atribuye y su participación, tal como se describió en el requerimiento de elevación a juicio, como así también con la calificación legal adoptada en aquel.

En cuanto a la sanción, habida cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó que se imponga a Marlene Betty Gutiérrez Torres la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, y costas del proceso, junto con la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronado de liberados por el plazo de dos años, por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de estafa en concurso ideal con el delito de falsificación de documento privado (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc. 3, 45, 54, 172 y 292 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su lado, la Dra. Marina Soberano, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 10 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, se presentó y dijo que la fiscalía le había comunicado la propuesta de juicio abreviado la cual, en base a los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, su correspondiente calificación legal, la mensuración de agravantes y atenuantes, suponía la aplicación de la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, y costas del proceso, junto con la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronado de liberados por el plazo de dos años.

Dijo también que su asistida conocía todos los pormenores procesales a los que ha hecho referencia y sabía que la aceptación del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 3293/2024  
Reg. int. nº 7.005

acuerdo importaba la renuncia a llevar a cabo el debate y todas sus consecuencias, manifestando estar de acuerdo.

En función de ello, solicitó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y previa audiencia dispuesta por el artículo 41 ibídem, se homologue el acuerdo.

En el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia de conocimiento personal en la que el imputado ratificó el convenio de juicio abreviado, con conocimiento de que ello implicaba reconocer su intervención en los hechos y aceptar la pena pedida por el fiscal, así como la renuncia a un juicio oral y público.

Por estimar procedente el acuerdo, se llamó a autos para dictar sentencia por lo que la causa quedó en condiciones de ser fallada.

2º) Que la prueba incorporada al proceso, valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) me permitió tener por demostrado que:

El 7 de enero de 2020, Marlene Betty Gutiérrez y sus dos socios Wendy Vanesa Peseros Ortiz y Enrique Manuel Pérez Álvarez (respecto de quienes les fue concedido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba) publicaron, en el perfil de Facebook de “Beatriz Parodi” -sobreseída- un anuncio de venta de teléfonos celulares.

Así fue que David Samuel Yang Xu junto a su pareja, María Alexandra Yukyi Chang Fonseca, se contactaron con dicho usuario, mediante el chat de aquella red social, para adquirir dos iPhone 11.



Interesados en la compra, le informaron que los aparatos eran vendidos por una empresa de telefonía que trabajaba únicamente bajo la modalidad de venta online y le explicaron que debía efectuar el pago en efectivo por “Pago Fácil” y luego retirarlo por una oficina de despacho sito en Agüero 1595.

Para continuar con la transacción, le enviaron por correo electrónico dos facturas apócrifas -una por cada equipo- por un valor de \$43.000 cada una, en las que, para aparentar la legitimidad de la operación, consignaron el nombre de la empresa “BA Store Phone”, CUIT 30-71483424-6, domicilio en la calle Agüero 1595 de esta ciudad.

Una vez realizado el pago, continuaron la comunicación por WhatsApp al número telefónico que figuraba en aquellas facturas y acordaron pasar a retirar los equipos el 13 de enero de 2020.

La pareja arribó al lugar -Agüero 1595- pero nunca fueron atendidos por persona alguna y tampoco pudieron volver a contactarse con los vendedores dado que fueron bloqueados de la aplicación de WhatsApp.

Tiempo después se supo que el importe total abonado por la víctima (\$86.000) ingresó a la billetera virtual de la plataforma “Pago24” a nombre de Juan Pablo Soria Alanoca -también sobreseído-, desde la cual, el 13 de enero de 2020, se transfirieron \$46.000 a la cuenta de Marlene Betty Gutiérrez Torres, aquí imputada.

3º) Que lo afirmado precedentemente tiene sustento en los siguientes medios probatorios:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 3293/2024  
Reg. int. nº 7.005

El primer punto de apoyo es, sin dudas, la denuncia efectuada el 14 de enero de 2020 por María Alexandra Yukyi Chang Fonseca, la cual posteriormente ratificó en la sede de la fiscalía.

Denunció que un estafador informático le vendió dos teléfonos online, le remitió dos facturas con CUIT registrado y le pagó \$86.000; que se estuvo comunicando con él mediante el número que surgían de las facturas, pero al retirar los teléfonos en la dirección indicada en aquéllas la bloqueó. Añadió que preguntaron al recepcionista del edificio por la oficina de venta de celulares y les dijo que no había ninguna, que ya era la cuarta persona en ir a ese lugar y preguntar por lo mismo.

En aquella oportunidad acompañó copia de dos comprobantes de pagos, uno del 9 de enero de 2020 y el otro del día siguiente, realizados en “Pago Fácil”, por la suma de \$43.000 cada uno; de una factura de un valor de \$43.000 a nombre de la empresa “BA Store Phone”, CUIT 30-71483424-6, domicilio en la calle Agüero 1595 de esta ciudad, responsable Diego Ortiz de Guinea y como vendedora Beatriz Parodi (CAE 69455937672568 – factura nro. 3000- 00000045).

Luego, en sede fiscal, agregó que ese 7 de enero su novio David Samuel Yang Xu, vio en la red social Facebook una publicación del usuario BEATRIZ PARODI, perfil que aún se encontraba activo en ese momento, donde ofertaba celulares marca iPhone y, por estar interesados en comprar dos aparatos, David le envió un mensaje privado por la misma red social, consultándole por los modelos, los precios y la modalidad de pago y su correspondiente garantía.

En dicha conversación también preguntaron si podían ir a ver los celulares antes de comprarlos, pero les contestaron que no era po-



sible dado que se trataba de una oficina privada. Les enviaron dos facturas, mediante correo electrónico, desde la casilla phonestoresas@gmail.com, a nombre de su novio, por dos celulares iPhone, para que puedan hacer el pago por Pago Fácil.

Explicó que las facturas eran exactamente iguales, es decir, únicamente cambiaba el código de barras para poder realizar ambos pagos.

Dijo que, para estar seguros que era una empresa confiable, investigaron el CUIT que figura en la factura n° 30-71483424-6, constando que pertenecía a una empresa de venta de celulares llamada PALERMO PHONE, no así BA STORE PHONE, pero les dio tranquilidad de que era un CUIT registrado, máxime cuando les enviaron una factura. No desconfiaron.

Asimismo, explicó que terminaron de arreglar la compra comunicándose con el abonado que figuraba en la factura (Cel n° 156759-9600) mediante WhatsApp.

El 9 de enero pagaron la primera factura y al día siguiente la segunda. Posteriormente enviaron los dos comprobantes de pago también por WhatsApp y acordaron que el lunes pasaban a retirar los aparatos al domicilio que figuraba en la factura: Agüero 1595 de esta ciudad.

Además, acordaron presentarse a las 17:00. Cuando llegaron al lugar, que era un edificio, en la fecha y hora acordada, enviaron un mensaje por WhatsApp avisando que habían llegado y nadie les contestó. Automáticamente los bloqueó. Le preguntaron al encargado del edificio por la oficina y les contestó que no había ninguna en el lugar que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 3293/2024

Reg. int. n° 7.005

dedique a la venta de teléfonos y que era la cuarta vez que se presentaba gente en la misma situación que ellos.

A raíz de esto fueron a Pago Fácil a ver si podían cancelar el pago, pero les informaron que no era posible y que debían realizar el reclamo en PAGO 24, que era la empresa donde estaba registrada la "billetera virtual" a la que se había hecho el depósito del dinero. No pudieron cancelar el pago toda vez que ya había sido retirado el dinero de la billetera virtual y que para aportar datos de la misma debían contar con una solicitud judicial.

En aquella oportunidad aportó capturas de pantalla de las conversaciones que mantuvo la pareja mediante el chat de Facebook con el usuario "Beatriz Parodi" como también con la línea 11-3441-3951 a través de WhatsApp. Y nuevamente las dos facturas y los dos comprobantes de pago.

Inclusive, aportaron copia de la denuncia que hizo ante el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que constan los mismos extremos aquí denunciados. También constancia del VERAZ de donde se desprende que el CUIT 30-71483424-6 corresponde a PALERMO PHONE SRL, empresa dedicada a la venta de equipos de telefonía y comunicaciones.

En suma, toda la documentación que los motivó a realizar confiados la transacción de compra-venta.

Suma a lo expuesto el testimonio de Gonzalo Ezequiel Chayka, encargado del edificio sito en Agüero 1595 por cuanto refuerza la versión de la damnificada de cómo fue llevada a cabo el fraude.



Refirió que de diciembre del 2019 a enero del 2020 fueron tres personas diferentes a preguntar por un local de venta de celulares en el edificio. Que, lógicamente, no funciona ninguno allí. Son todos departamentos apto profesional, pero no hay ninguno que se dedique a ese tipo de ventas.

Por otra parte, explicó que, para ingresar al edificio, deben registrarse y aportar el DNI, se trata de un edificio con seguridad 24 horas.

El primer caso fue en diciembre, no recordó qué día exacto, pero fue entre las 13 y las 14, cuando se acercaron tres jóvenes de aproximadamente 30 años y le dijeron que venían a retirar un celular que habían comprado por Facebook y que les habían explicado por WhatsApp que tenían que retirarlo en ese domicilio y que ya habían avisado que habían llegado, pero no había bajado nadie.

Ante la situación les explicó que no podía permitirles el ingreso si no sabía a qué piso y departamento iban, y, como no tenían ese dato -porque según le dijeron no se lo habían dado-, le mostraron la factura B de la compra del aparato, donde figuraba el nombre de un local de venta de celulares que no operaba en el edificio. Les sugirió que soliciten por WhatsApp el piso, que con ese dato las dejaba pasar y, cuando agarraron el celular para escribirle al vendedor, escuchó que dijeron entre ellos que lo habían bloqueado. Se dieron cuenta que habían sido estafados y comenzaron a hacer preguntas acerca del edificio, pero por seguridad les dijo que se retirasen.

Sin embargo, se dio cuenta que aquellos jóvenes no mentían porque unas semanas después, a las 16, se presentó otro hombre de 40





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 3293/2024  
Reg. int. nº 7.005

años que también le refirió que venía a retirar un celular que le había comprado a su hija y cuando le volvió a decir que necesitaba saber el número del departamento para dejarlo pasar explicó que no lo tenía, y llamó a su hija para que lo averigüe. En ese momento escuchó también que su hija le contaba que la había bloqueado. Cuando cortó el teléfono, le contó la misma historia que los otros los chicos. También lo habían estado.

El mismo episodio ocurrió durante enero, día que se presentó una pareja contándole exactamente lo mismo, habían comprado un iPhone por \$45.000 por Facebook que abonaron por Rapi-Pago y les había mandado la factura por mail y lo tenían que retirar en Agüero 1595, aunque no sabían el piso.

A raíz de las averiguaciones practicadas en auto, se determinó la participación de Gutiérrez Torres para con este hecho.

Ello así gracias a lo informado por Pago 24, billetera virtual que se ocupa de gestionar las operaciones de la empresa Rapi Pago.

Primero informó que aquella suma de \$86.000 abonada por Yang Xu se acreditó en la billetera virtual de Soria Alancoa el 10 de enero de 2020 y, ese mismo día, desde aquel usuario, se transfirieron \$40.000 a la cuenta de Pérez Álvarez y, el 13 de enero de 2020, el resto de los fondos a la cuenta de Marlene Betty Gutiérrez Torres (DNI 94.877.686, tel. 112611-3637, alta 30/12/20).

En otra oportunidad, la empresa explicó el procedimiento de alta y baja de las billeteras virtuales y de ese modo remitió la documentación aportada al momento de abrir las billeteras por Marlene Betty Gutiérrez Torres, puesto que se exige que se carguen tres fotos: una del



frente del DNI, otra del dorso del mismo y una foto selfie con el DNI en mano, para constatar la identidad.

Asimismo, hizo saber que dicha cuenta se encontraba suspendida, todo lo que indicaba que fueron creadas a tales fines específicos.

La participación de la empresa PALERMO PHONE SRL en este hecho quedó desvinculada gracias a la copia del estatuto aportado por la IGJ, en el cual no figura el domicilio mencionado en la factura que se enviara a los damnificados: Agüero 1595 de esta ciudad, y porque tampoco figuraba Diego Ortiz de Guinea como responsable de la empresa.

A ello se suma que, al ingresar el nombre “Diego Ortiz de Guinea” al buscador de Google, se redirige automáticamente a la página web de la empresa MEXX, de la cual es fundador y director, la que se dedica a la venta online de equipos informáticos. Inclusive los datos de aquel hombre fueron compulsados mediante sistema NOSIS y figura inscripto como autónomo cuya actividad principal es la venta de equipos y accesorios informáticos.

Todo ello me permite afirmar que utilizaron sus datos de fachada para incurrir a sus víctimas en error. Esto así porque, para despejar sus dudas, los encausados le sugirieron a la víctima que consultaran el CUIT de la factura en la página web de la AFIP para asegurarse de que se trataba de una empresa registrada y dedicada al rubro, a sabiendas que, si lo hacían, el resultado arrojaría los datos de la empresa PALERMO PHONE S.R.L. (a cargo de Ortiz de Guinea) que efectivamente se dedica a ello.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 3293/2024  
Reg. int. n° 7.005

Asimismo, se compulsó a través de la página web de la AFIP los datos (CAE) que figuran en las facturas emitidas por la damnificada, lo que arrojó como resultado que no se encontraba documento alguno, lo que equivale a decir que eran apócrifas.

Está claro la defraudación; admisión que ella libremente hizo al ratificar el acuerdo de juicio abreviado.

4º) Que el hecho descripto constituye delito de estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado por la que Marlene Betty Gutiérrez Torres deberá responder en calidad de coautora de conformidad con lo normado por los artículos 45, 54, 172 y 292 del Código Penal.

A través de las probanzas valoradas, se encuentra debidamente acreditado que la imputada -y sus socios- intervinieron en la maniobra de engaño a David Samuel Yang Xu y su pareja María Alexandra Yuki Chang Fonseca, inducidos a pagar la suma total de \$86.000 por dos teléfonos celulares que nunca le fueron entregados y, de ese modo, afectándose su patrimonio.

El ardid desplegado fue suficientemente idóneo para engañar a sus víctimas quienes tomaron todos los recaudos para confiar en que era una transacción sólida y legítima. Nada hacía sospechar de su ilicitud, ni siquiera un precio irrisorio.

La confección de las facturas apócrifas fue parte del ardid para generar confianza y animarlos al pago. Le otorgó credibilidad a la operación de compra-venta online. Y es por eso que la figura de falsificación de documento privado concurre idealmente con la defraudación,



por tratarse de dos conductas delictivas que confluyen en un mismo resultado.

Este delito se le reprocha a título de coautora por cuanto no actuó sola, sino que se repartió los roles y tareas con sus socios, actuando con conocimiento y voluntad de lo que se habían propuesto. Recordemos que los fondos fueron transferidos una parte a su cuenta y la otra a la de su compañero. Y ello, también me permite decir que pudo disponer del dinero, por lo que el hecho superó el grado de conato.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas descriptas, las que, por otra parte, son reprochables a la imputada por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

6º) Que establecida la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal que en el mismo corresponde a Gutiérrez Torres, al momento de individualizar la sanción que en definitiva se le impondrá considero adecuada respuesta punitiva aquella solicitada por la fiscalía.

A esos efectos tomé en consideración, habida cuenta las pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, como atenuantes, su confesión que facilitó la administración de justicia.

Empero, como agravantes, las circunstancias propias del caso y la magnitud del perjuicio económico.

Por todo ello, considero adecuado imponerle una pena de un año de prisión en suspenso tal como fue acordada.

Del mismo modo, es pertinente la imposición, por el plazo mínimo legal de dos años, de las reglas de conductas requeridas y acep-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 3293/2024  
Reg. int. n° 7.005

tadas por Gutiérrez Torres, es decir, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Lógicamente, en función de la modalidad de la pena pactada, corresponderá otorgarle la inmediata libertad, la que se deberá hacer efectiva siempre y cuando no medie impedimento emanado por autoridad competente.

7º) Que en la medida en que esta resolución pone fin a la causa la imputada deberá pagar las costas procesales (art. 29, inc. 3º del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud de ello, y de conformidad con lo previsto en los artículos 399, 403, 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal **RESUELVE:**

**1º) Condenar a Marlene Betty Gutiérrez Torres** a la pena de **un año de prisión en suspenso** y costas, como coautora del delito de estafa en concurso ideal con el delito de falsificación de documento privado (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 54, 172 y 292 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**2) Imponer a Marlene Betty Gutiérrez Torres** como reglas de conducta, por el plazo de dos años, a contar desde que esta resolución adquiriera firmeza, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1º, del Código Penal).



**3) Disponer la inmediata libertad de Marlene Betty Gutiérrez Torres** sujeta a que no registre alguna medida de autoridad competente que lo impida

Regístrese, notifíquese a las partes y, una vez firme, comuníquese y archívese.

